



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1184-2014
LIMA**

**Nulidad por ausencia o insuficiencia
de valoración de medios de prueba
trascendentes**

Sumilla. La inadecuada valoración o la omisión de valoración de medios de prueba trascendentales acarrea la nulidad de la sentencia.

Lima, siete de julio de dos mil dieciséis.

VISTO: el recurso de nulidad formulado por el señor fiscal de la Tercera Fiscalía Superior Penal de Lima (folios trescientos treinta a trescientos treinta y tres), con los recaudos adjuntos. Interviene como ponente en la decisión el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

1. DECISIÓN CUESTIONADA

La sentencia de dieciocho de noviembre de dos mil trece (folios trescientos veinticinco a trescientos veintiocho vuelta), emitida por la Tercera Sala Penal con Reos Libres, de la Corte Superior de Justicia de Lima, que absolvió a don Bruno Raúl Rojas Palomino de la comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de don Thomas Edison Montes Arévalo.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita se anule la absolución y se realice un nuevo juicio oral, en mérito a que:

2.1. El agraviado reconoció y sindicó al absuelto como uno de los asaltantes que le rebuscó los bolsillos, y que llegó corriendo al momento del asalto.

2.2. El procesado, en sus diversas manifestaciones, coincidió con el relato de la víctima, al aceptar haberle rebuscado el bolsillo, y mostró arrepentimiento e hizo notar que se hallaba bajo los efectos del alcohol.

2.3. No se analizó que luego del asalto el encausado huyó y se refugió en el mismo espacio que el sentenciado confeso don Johnny Ventura Angulo. No se puede considerar como un acto aislado la conducta, puesto que esta se dio en una secuencia continua de los actos dirigidos a despojar al agraviado de sus bienes; está claro que la superioridad numérica ha sido empleada para eliminar la posibilidad de defensa de la víctima, elemento que sustenta la agravante, más aún si se reconoce la intervención de otras personas conocidas como "Niclo" y "Robiño".

2.4. Asimismo, no resulta congruente que luego de terminado el asalto el procesado introduzca la mano al bolsillo del agraviado, actos posteriores que corroboran la unidad del acto delictivo.

2.5. Existen otros elementos periféricos que se orientan en similar sentido, como lo declarado enfáticamente por el agraviado, quien identificó a los encausados de un grupo de personas y excluyó a terceros; asimismo, el testigo don Jhon Jairo Gutiérrez Manihuari refirió que es de conocimiento común que los encausados se dedican a robar.

3. SINOPSIS FÁCTICA

De conformidad con el Dictamen acusatorio y requisitoria oral, se imputa al sentenciado don Johnny Ventura Angulo y don Bruno Raúl Rojas Palomino, que el doce de octubre de dos mil ocho, en horas de la noche, conjuntamente con otros tres individuos, interceptaron al agraviado don Thomas Edison Montes Arévalo, quien se encontraba por inmediaciones del paradero ubicado en la intersección del jirón Pazos y la avenida Lima, en el distrito de Barranco, despojándolo de la suma de ciento cuarenta nuevos soles (S/. 140,00) y un perfume marca "Dendur", y utilizó para ello violencia física y un arma blanca. Luego de solicitar apoyo policial y hacerse una breve búsqueda, intervinieron al sentenciado Ventura, así como a Rojas Palomino, en casa de este último, encontrándose en poder del primero el dinero sustraído, así como el arma empleada para el hecho.

CONSIDERANDO

PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO

1.1. Es principio y derecho de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, conforme lo señala el inciso tercero, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Estado; así como el artículo ocho de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada y ratificada por el Estado peruano.

1.2. El numeral cinco, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Perú, establece que las decisiones judiciales deben ser motivadas.

1.3. El delito de robo, se encuentra previsto en el artículo ciento ochenta y ocho, del Código Penal, el cual se agrava al perpetrarse dentro de las circunstancias previstas en el artículo ciento ochenta y nueve, entre ellas cuando el hecho se suscita en la noche, a mano armada y con el concurso de dos o más personas.

1.4. El Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116, de treinta de septiembre de dos mil cinco, establece que la declaración inculpativa de la agraviada tiene entidad para ser considerada como prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado; siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, por lo que se debe tener en cuenta la ausencia de incredulidad subjetiva, debiendo descartarse relaciones basadas en el odio, resentimientos o enemistad; es decir, sentimientos que puedan condicionar una declaración contraria a la verdad; verosimilitud, es decir, no solo coherencia y solidez de la propia declaración, sino la corroboración periférica de la misma; persistencia en la inculpativa, aunque el cambio de versión no necesariamente inhabilita la apreciación judicial de la declaración.

1.5. El artículo doscientos ochenta, del Código de Procedimientos Penales, señala que en la sentencia debe evaluarse el conjunto probatorio.

SEGUNDO: ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO

2.1. La doctrina procesal ha considerado, objetivamente, que para imponer una condena es preciso que el juzgador haya llegado a la certeza respecto de la responsabilidad penal del encausado, la cual solo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente, que permita crear en él la convicción de culpabilidad; sin la cual no es posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo acusado dentro del proceso; ello implica que, para ser desvirtuada, se exige una mínima actividad probatoria, efectivamente incriminatoria, producida con las debidas garantías procesales y de la cual pueda deducirse la culpabilidad del procesado, puesto que, "[...] los imputados gozan de una presunción *iuris tantum*; por tanto, en el proceso ha de realizarse una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; [...] asimismo, las pruebas deben haber posibilitado el principio de contradicción, y haberse actuado [...] con escrupuloso respeto a las normas tuteladoras de los derechos fundamentales"¹.

2.2. La Sala Superior Penal absolvió al imputado, ya que estableció que llegó con posterioridad al asalto y su finalidad fue la devolver la billetera que se hallaba en el suelo, y que debido a su estado de ebriedad le introdujo la mano al bolsillo, logrando sacar una llave que devolvió, es decir se produjo un desistimiento, por lo que la conducta no reúne los presupuestos objetivos y subjetivos del tipo penal; consecuentemente, no se desvaneció su derecho constitucional a la presunción de inocencia.

No obstante lo señalado, de la motivación expresada por el Colegiado, se colige que no se hizo una adecuada valoración de los medios de prueba actuados durante todo el proceso penal.

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal*. Volumen uno. Lima: Editorial Jurídica Grijley, 1999, p. 68.

2.3. Por un lado, no se valoró la conducta del encausado luego de suscitado el hecho, y que ante la presencia policial, fuera de colaborar con las autoridades, se escondió en su vivienda conjuntamente con el confeso Ventura Angulo, a quien se le hallaron las especies sustraídas momentos antes.

2.4. Además, no se tomó en cuenta que el procesado sostuvo que solo llegó a presenciar el asalto y se acercó luego de culminado para levantar la billetera, reconociendo haber introducido la mano al bolsillo del agraviado; mientras que el relato de la víctima hace notar que en efecto el encausado vino después y que probablemente participó del asalto, existiendo imprecisiones que a criterio de esta Instancia Suprema deben ser dilucidadas con citación del agraviado a juicio oral.

2.5. Por otro lado, en su momento el Colegiado deberá tener en cuenta el testimonio de don Víctor Raúl Palomino Díaz, respecto a la presencia de Ventura y su nieto Rojas en el inmueble; de Jhon Jairo Gutiérrez Manihuari, quien refirió que los encausados se dedican a cometer latrocinios; así como el resultado de la prueba toxicológica que dio resultado negativo para presencia de alcohol en la sangre del encausado.

2.6. Tales elementos deben evaluarse con suficiencia para determinar si existe o no un supuesto sostenible de responsabilidad penal.

2.7. En consecuencia, al haberse incurrido en causal de nulidad en la sentencia, y a fin de garantizar la efectividad de los principios básicos del debido proceso, se debe realizar un nuevo juzgamiento oral, en el que deberán actuar todos los medios probatorios necesarios, útiles y pertinentes, que puedan coadyuvar al esclarecimiento de los hechos objeto de investigación, tendentes a determinar, con solvencia, la situación jurídica de los encausados, debiendo obrar el órgano jurisdiccional competente con celeridad y diligencia para definir lo pertinente, en arreglo a sus atribuciones.

DECISIÓN

Por ello, impartiendo justicia a nombre del pueblo, los miembros integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON:**

I. Declarar **NULA** la sentencia de dieciocho de noviembre de dos mil trece, emitida por la Tercera Sala Penal con Reos Libres, de la Corte Superior de Justicia de Lima, que absolvió a don Bruno Raúl Rojas Palomino, de la comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de don Thomas Edison Montes Arévalo.

II. **MANDAR** se realice nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior, el que deberá actuar con celo y celeridad en el ejercicio de sus funciones, y tener en cuenta lo expuesto en la presente Ejecutoria. Y los devolvieron.

Hágase saber y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

JS/gc

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA